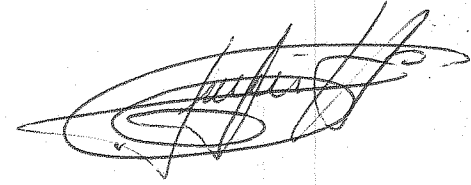


NOTA que a la denunciada infracción de ~~SERNAC~~
C. No. N° 73070 -Y.
Fecha: 25-08-17. Hora: 16:00

Temuco, siete de agosto de dos mil diecisiete.



VISTOS:

Arturo Edgardo Araya Rodríguez, Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su calidad de representante legal, con domicilio en Bulnes N°52, de Temuco, ha comparecido señalando que, en uso de la atribución contenida en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor de estacionamiento **Inmobiliaria Inversur Limitada**, representada por Luis Salvadores, ambos con domicilio en General Aldunate N°620, de Temuco, que funda en que el Servicio Nacional del Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Información Básica Comercial, detectó que la denunciada ha infringido las normas que más adelante señala, pues le dirigió Oficio Ordinario N°03295, de 15 de febrero de 2017, requiriendo la información que señala, oficio que fue recepcionado con fecha 17 de febrero de 2017, entregándose la respuesta el día 13 de marzo de 2017, sin que la denunciada diera respuesta, por lo que, en consecuencia, existe una negativa injustificada a dar cumplimiento al requerimiento de información de este Servicio.

La conducta de la denunciada infringe el artículo 58 inciso quinto de la ley 19.496, que dispone "Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Señala también que, Los proveedores también estarán obligados proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que

éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación.

Indica que en este caso se requirió la información dentro del plazo de 10 días hábiles, la que no se entregó, constituyendo una infracción al artículo 58 inciso quinto de la ley.

Que, en el comparendo, el proveedor denunciado contestó por escrito, señalando que recibió el requerimiento, el que señala que la respuesta debe ser entregada en Santiago, en la dirección que indica, señalando teléfonos para disipar dudas y la remisión de archivo digital a los correos que se indica.

Agrega que dio cumplimiento al requerimiento con fecha 17 de marzo de 2017, vía correo electrónico, remitido a los correos que se señalan en el requerimiento, pues telefónicamente, el mismo 17 de marzo, se le informó que bastaba con el envío digital.

Luego señala que se concedió el plazo mínimo que señala la ley y que no es efectivo lo que se señala en la denuncia, interpuesta con fecha 11 de abril de 2017, en cuanto a que no se hubiera entregado la respuesta, pues ella fue recepcionada por el Servicio con fecha 17 de marzo de 2017, tratándose el plazo de uno no fatal.

Estima que no puede condenarse por cuanto la denuncia se realiza por no cumplimiento y no por demora injustificada, pero aún en este caso no procede sanción, primero, porque no se ha pedido y, segundo, porque la demora no ha sido injustificada.

CONSIDERANDO

1º) Que, se denuncia al proveedor por no haber dado cumplimiento al requerimiento del Servicio.

2º) Que, conforme a la prueba rendida en el proceso, como lo es el documento de fojas 524, el proveedor denunciado dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento, vía correo electrónico, remitido a los correos señalados en el oficio respectivo,

3º) Que, el Servicio Nacional del Consumidor había recibido la respuesta a su requerimiento, con anterioridad a la fecha de interposición de la presente denuncia, negando su recepción porque, según lo señala en su téngase presente, no se habría autorizado la recepción a casilla electrónica, agregando en el mismo escrito que, en todo caso, aún con la autorización, no se justifica la demora en el cumplimiento.

4º) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 18.287, el juez está facultado para amonestar cuando se tratare de primera infracción, por lo que agregando a esto el hecho de que se cumplió en definitiva con el requerimiento, ya que no se ha objetado su contenido, amonestará a la denunciada.

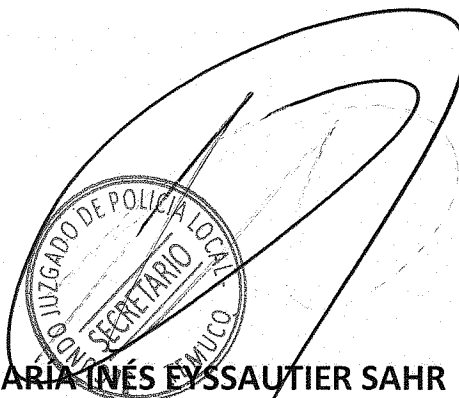
Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3º 12, 23, 24, 50 y siguientes y 58 inciso final de la ley 19.496; 1, 9, 14 y siguientes de la ley 18.287 **SE DECLARA: 1º)** Que, se amonesta al proveedor de servicio de estacionamiento, **Inmobiliaria Inversur Limitada**, por los hechos contenidos en la denuncia infraccional deducida por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región de la Araucanía**, en su contra.

Tómese nota en el Rol N°73.070-Y.Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original

Temuco, 07 de agosto de 2017.



MARIA INÉS EYSSAUTIER SAHR

SECRETARIA ABOGADO